



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-01968

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente asunto se observa que en éste se cumple el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación por más de un año desde la última actuación (08 de marzo de 2018), por lo que se procederá a declarar la terminación de mismo por desistimiento tácito de la actuación de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 08 de marzo de 2018, se ordenó oficiar a la DIAN, intervención indispensable en el trámite sucesoral de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario, retirando la parte interesada el oficio el 22 de marzo de 2018, sin que a la fecha de expedición de este auto, se evidencie el diligenciamiento del mismo ante la aludida entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma

citada, toda vez que ha transcurrido más de un año para cumplir con esa carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes MARÍA ÁLVAREZ VIUDA DE RESTREPO y ROBERTO RESTREPO RESTREPO instaurada por Miguel Ángel Restrepo Álvarez y Gloria Restrepo Álvarez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, y su entrega a la parte interesada, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito (por primera vez) para lo cual deberá allegar el arancel judicial y copia de éste.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído archívese definitivamente el expediente, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f5c2ca9f2cd67b1f0afdb07022394c61adf993353bc089d7e6abf5218c053**

Documento generado en 11/05/2022 12:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>